



Roj: **SAP M 17355/2015 - ECLI:ES:APM:2015:17355**

Id Cendoj: **28079370182015100423**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **18**

Fecha: **15/12/2015**

Nº de Recurso: **724/2015**

Nº de Resolución: **416/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **LORENZO PEREZ SAN FRANCISCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933898

37007740

251658240

**N.I.G.:** 28.161.00.2-2014/0003912

**Recurso de Apelación 724/2015**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 07 de Valdemoro

Autos de Procedimiento Ordinario 460/2014

**APELANTE:** D. Ambrosio

**PROCURADOR:** Dña. ANA BELEN GOMEZ MURILLO

**APELADO:** Dña. Pura

**PROCURADOR:** D. CARLOS GUADALIX HIDALGO

**SENTENCIA Nº 416/2015**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA :**

**ILMA. SRA. PRESIDENTE :**

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

D. JESÚS RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil quince.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre acción declarativa y reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Valdemoro, seguidos entre partes, de una, como apelante demandado DON Ambrosio representado por la Procuradora Sra. Gómez Murillo y de otra, como apelada demandante DOÑA Pura representada por el Procurador Sr. Guadalix Hidalgo, seguidos por el trámite de procedimiento ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO.



## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Valdemoro, en fecha 18 de junio de 2015, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Guadalix Hidalgo en nombre y representación de Doña Pura contra D. Ambrosio debo DECLARAR Y DECLARO la propiedad de la actora sobre el 50% del décimo de lotería premiado, así como el derecho a recibir el 50% del premio obtenido, condenando al demandado a pagar la cantidad 148.860 euros, incrementada en el interés legal del dinero incrementado dicho interés en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta aquella en que tenga lugar su total efectividad y todo ello con expresa condena en costas".

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**TERCERO.-** Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 14 de diciembre de 2015.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Una vez más deben pronunciarse los Tribunales de Justicia de nuestro país sobre asuntos vinculados o relacionados con los sorteos de la Lotería Nacional, resulta verdaderamente sorprendente que lo que en realidad debería ser un motivo de alegría para la parte que se ha visto agraciada con un sorteo de la lotería, se convierta en un conflicto jurídico entre partes como consecuencia de la falta de plasmación de acuerdos entre las mismas sobre la forma de repartir el premio. En el presente caso se ha llegado además a la interposición por parte del demandado Don Ambrosio de una querrela criminal por falso testimonio contra una de las testigos que depuso en primera instancia, se solicitó igualmente la suspensión del señalamiento como consecuencia de la interposición de esta querrela, suspensión que fue evidentemente rechazada, por no estar previsto en nuestro ordenamiento jurídico la paralización del procedimiento civil como consecuencia de una querrela por falso testimonio, pero además se ha de destacar que aunque se prescindiera total y absolutamente del testimonio que se entiende viciado de criminalidad, la conclusión fáctica a la que se llegaría no sería distinta de aquella a la que llegó el Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** La cuestión por tanto es una cuestión de prueba sobre un único elemento puesto que existe pleno acuerdo entre las partes en que Don Ambrosio adquirió un décimo de la Lotería de Navidad que resultó agraciado con el primer premio, también está acreditado que en principio fue satisfecho el importe del citado décimo por el ahora apelante, que existía una relación de convivencia "more uxorio" entre el apelante y la apelada Doña Pura, siendo por tanto la única duda existente, si existía un acuerdo verbal entre las partes para dividir al 50% los premios de lotería que obtuviera cualquiera de ellos, y sobre este punto la posición de las partes no puede ser más contradictoria, la parte ahora recurrente sostiene que no existió en modo alguno ese acuerdo y que necesariamente el premio le corresponde en exclusiva al mismo, por el contrario la demandada sostiene la vigencia y validez del citado acuerdo, y basa y funda su pretensión fundamentalmente en los documentos nº 2 y 3 acompañados con la demanda, ciertamente la inexistencia de estos documentos hubiera hecho muy difícil o casi imposible acreditar la existencia del citado acuerdo verbal, pero es un hecho plenamente acreditado de la aportación de los citados documentos nº 2 y 3, que ambas partes tras conocer que había sido agraciado el décimo adquirido con el Premio Gordo de la Lotería Nacional de Navidad, acudieron a la entidad Bankia de la localidad de Valdemoro donde tenía cuenta exclusivamente el demandado, donde manifestaron que habían sido agraciados con el premio de la lotería, y entregaban el décimo en gestión de cobro a Don Jorge, hacen la relación en el citado impreso del décimo premiado, y hacen constar en el mismo en su condición de beneficiarios el nombre de Don Ambrosio y de Doña Pura, haciendo constar además el NIF de ambos, y figura firmado por ambas partes el citado documento, documento del que se realiza un anexo al formulario en cuestión, en el que se hace constar a los efectos de comunicación a Hacienda que los beneficiarios son los dos y se hace constar el NIF de ambos, e igualmente en cuanto a forma de abono se hace relación de que el mismo se realizará en la cuenta que tiene suscrita en la citada entidad Don Ambrosio, donde efectivamente se realiza el ingreso íntegro, una vez percibido por el empleado de banca el citado premio, por tanto de estos documentos sin necesidad de mayores pruebas ni acreditaciones, se desprende que entre las partes existió una clara voluntad de compartir el premio, puesto que ninguna otra explicación



tiene la intervención y la firma del formulario por Doña Pura ante la presencia y paciencia y conocimiento de la otra parte, que posteriormente la ruptura de esa relación sentimental haya determinado que Don Ambrosio quisiera quedarse con la totalidad del premio no impide que pueda tener pleno efecto esa voluntad manifestada por ambos de que ambos habían sido agraciados con el premio y que le correspondía la mitad a cada uno de ellos, por ello y en consecuencia debe decaer el recurso de apelación interpuesto y mantenerse por sus propios fundamentos la sentencia de instancia, ya que aunque prescindieramos no de la prueba testifical que es tachada de falsa sino de cualquier prueba testifical la conclusión fáctica a la que se llegaría sería la de la existencia de ese acuerdo, por lo que y en consecuencia debe decaer la apelación interpuesta.

**TERCERO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse las costas de esta alzada a la parte cuyo recurso es desestimado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Gómez Murillo en nombre y representación de Don Ambrosio contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Valdemoro en el Procedimiento Ordinario nº 460/14, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma, haciendo expresa imposición de las costas producidas en esta alzada a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el art. 477.2.3º y 3 LEC, y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16ª LEC en relación con el art. 469 LEC.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.